



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0492-2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

**Visto:**

El Expediente Reg. Nº 64593-2016 en el que se interpone el recurso de Apelación (Reg. Nº 110123 a fs. 120 a 123) tramitado por el Gerente de la **Empresa de Transportes "RAYOS DEL SOL" S.C.R.L.**, y anteponiendo la sobre carga procedural que soporta el Despacho; impugnatorio previsto por el Art. 209º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General - en adelante la **Ley**-, deberá considerarse que se interpone cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; con la aplicación del D. S. Nº 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración de Transporte" -en adelante el **RNAT**-, en cuanto a lo previsto para la valoración de la documentación y requisitos adjuntos a la solicitud inicial, y siendo la presente instancia competente para resolver la apelación, debe analizarse los antecedentes pertinentes para resolver; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 492-2016-GRA/GRTC-SGTT (fs. 110/111) determina la improcedencia de lo solicitado, por cuanto al análisis del expediente conformado, del Séptimo considerando de la citada Resolución determina literalmente que: "...revisados los procedimientos contenidos en el TUPA de la institución no está considerado el servicio especial de personas en auto colectivo, por lo que, al no estar señalados los requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el decreto supremo Nº 017-2009 MTC, no es imposible pronunciarnos sobre su solicitud" (SIC); y, referente a lo precisado en el Octavo considerando de la citada Resolución, determina: "Además, debemos señalar que la ruta que solicita la transportista está servida por vehículos de la categoría M3, clase III, siendo imposible que dicha ruta pueda ser servida por vehículos de la categoría M2, clase III, por contravenir lo establecido en el artículo 20, numeral 20.1.1." (SIC).

Que, la administrada mediante recurso administrativo de Apelación alega, "...contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0492-2016-GRA/GRTC-SGTT para que: DECLARE SU NULIDAD, REVOQUE la improcedencia de nuestra solicitud, REFORMANDO LA RECURRIDA, Y ACEPTANDO NUESTRA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO, ..." (SIC), sustentándola en que: "...a) El artículo VIII del Título preliminar de la Ley 27444, (...) indica que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de fuentes." (...) b) Si bien es cierto que existe una deficiencia en el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes de Arequipa; tal deficiencia no se halla en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el mismo que en su artículo 55 especifica los artículos para prestar servicio público. POR LO QUE, EXISTE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RECURRIDA. (...) C) El servicio de transporte especial en auto colectivo, es un servicio que se encontraba normado por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. 017-2009-MTC, en los siguientes artículos: 3.63.5 (...) 20.3.4 (...) 52.4 (...) Así mismo, la negativa de dar trámite a mi solicitud, contraviene lo establecido en el artículo 63<sup>1</sup>, así como los artículos 106º y 107º de la Ley 27444 (...) toda vez que no existe ley o mandato de juez que faculte a la Gerencia Regional de Transportes de Arequipa a no ejercer sus facultades, entre ellas la de tramitar y evaluar las solicitudes de autorización. (...) Por otro lado, se tiene que, la Ley 27181 (...) modificada por la Ley Nº 28172, dispone en el segundo párrafo del artículo 16-A, que: Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, CON SUJECCIÓN A LO ESTABLECIDO EN CADA REGLAMENTO NACIONAL. (...) (SIC). Refiriendo además entre otros fundamentos de su apelación, referente a la ruta que se halla servida por vehículos M3 clase 3, enfoca que se desconoce la posibilidad de la existencia del servicio de auto colectivo, el mismo que no está limitado para ninguna ruta. Así, con sujeción a conceptos y precisión de Normas Legales y Principios administrativos que amparan dicho Impugnatorio.



## Resolución Gerencial Regional Nº 075 -2017-GRA/GRTC

Que, de la conformación del Expediente administrativo de la administrada, se determina que ha adjuntado los requisitos procedimentales previstos en el D. S. N° 017-2009-MTC para el Servicio de Transporte Especial de Personas de ámbito Regional en Auto Colectivo para la ruta AREQUIPA – MAJES VILLA EL PEDREGAL (Caylloma), desde la presentación de su solicitud primigenia de folios 100 a 105.

Que, al análisis de la Resolución en Impugnación, con aplicación de la Normatividad vigente al presentar la solicitud, con las especificaciones y considerandos, se verifica que:

Que, en el Cuarto Considerando: debiendo sujetarse a lo que determina el Principio de Informalismo (1.6) del Inciso 1. Del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo Sancionador prevé que: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte a derechos de terceros o el interés público"*. (SIC, el énfasis es del informante), más que, existiendo el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del presente año 2016 Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 273-AREQUIPA y debidamente publicado, determina en sus ordinarios 505-52, 506-53 y 509-56 las modalidades y costos para admitir la interposición de la Solicitud para Autorización en el Transporte de Personas, con la que debió haberse admitido el pago de una Tasa Provisional y, una vez analizado sus extremos: determinarla como observación a cumplir por la administrada y la disposición de subsanación en el plazo de ley. Mientras tanto, "la causal de la resolución" es inaplicable e improcedente.

Que, en el Sexto Considerando, transcribiéndose la precisión del considerando: *"...visto el expediente de N° 64593-2016, presentado por la transportista en la que se solicita autorización para prestar servicio de transporte especial de personas de ámbito regional en auto colectivo en la ruta Arequipa – Majes Villa El Pedregal (Caylloma), en vehículos de Categoría M2, clase III, no es posible ser evaluado por lo siguiente."* (SIC, subrayado del informante) denotándose del mismo un considerando trunco. Empero, pese a tal transcripción literal, en el mismo no hay un sustento complementario o fundamentación expositiva a tan trunca conclusión negativa del mismo; no hay un análisis y exposición motivada en la precisión denegatoria a base de principios administrativos, reglamentarios ni legales para tal negativa, inconclusa o trunca; menos existe, reiteramos, un sustento, fundamento mi motivación para concluir en *"...no ser evaluada por lo siguiente."* (SIC) a tal determinación; lo que conlleva a ser insubsistente tal inconclusión del considerando; y, contrario sensu, no ha aplicado las normas y principios de y para el procedimiento administrativo.

Que, en referencia al Séptimo Considerando de la citada Resolución impugnada, literaliza: *"...revisado los procedimientos contenidos en el TUPA de la institución no está considerado el servicio especial de personas en auto colectivo, por lo que, al no estar señalados los requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC, nos es imposible pronunciarnos sobre su solicitud"* (SIC, subrayado del informante); empero deriva del mismo Reglamento de Administración de Transporte los requisitos y exigencias para la recepción de la solicitud, aplicando provisionalmente el TUPA-MTC para admitir a trámite la petición y sus fundamentos, como se ha precisado en el quinto párrafo del presente resolutorio, definiendo la rectificación de dicho extremo por el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, ineludiblemente debe considerarse la literalidad de lo que determina y expone el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) en su Artículo 20º, en cuanto determina: *"Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincia:*" en cuanto al numeral 20.3 que por las precisiones del **Numeral 20.3.3:** determina que los vehículos M3 y M2 habilitados para el transporte regional están eximidos de cumplir con lo dispuesto en los numerales:

**20.1.1: Que correspondan a la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular establecida en el RNV;**



## Resolución Gerencial Regional Nº 075 -2017-GRA/GRTC

**20.1.2:** Que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; así como lo requerido en los numerales 20.1.3; el 20.1.8; y 20.1.1.

Que, empero, si bien es cierto tal antecedente, el Numeral 20.3.4 precisa: "Los vehículos para prestar servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo, deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo." (SIC) debe concluirse en que, pese a la literalidad de tal numeral, prevalece lo previsto en la segunda parte del Numeral 20.2 que enfatiza y determina que: "...de existir oferta en vehículos de la categoría M3 Y CLASE III, no se permitirá habilitar o la prestación el servicio en vehículos de menor categoría". (SIC) como se demuestra y adjunta del Cuadro vigente de las Empresas que prestan servicio en la Ruta: AREQUIPA – MAJES VILLA EL PEDREGAL. Para el caso, no se permitirá la prestación del servicio en Unidades Categoría M2 Clase III que se ofrece como vehículos colectivo y los fines públicos a tutelar.

Por lo antes analizado y expuesto en los párrafos precedentes, debe considerarse de INFUNDADO EL RECURSO IMPUGNATORIO, desde que existen en oferta y que cobertura la ruta solicitada con UNIDADES DE CATEGORÍA M3, CLASE III como se ha especificado en el Octavo Considerando de la recurrida, Resolución Sub Gerencial Nº 0492-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, se emite la presente además, al amparo de los Principios Administrativos De Legalidad (1.1), Del debido Procedimiento (1.2), De Razonabilidad (1.4), De Imparcialidad (1.5), Verdad Material (1.11), De Simplicidad (1.13) y de Privilegio de Controles Posteriores (1.16) de la Ley Nº 27444 vigente al momento de interposición de la solicitud; y, en concordancia a lo previsto en el D. S. Nº 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración de Transporte" en sus numerales y artículos citados y transcritos en los considerandos precedentes; refiriéndose y en cumplimiento del Oficio Nº 866-2016-GRA/ORCI del 07.NOV.2016, con el Informe de Asesoría Jurídica Nº 142-2016-GRA/GRTC-AJ, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transportes "RAYOS DEL SOL" S.C.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0492-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el 09 de septiembre del 2016, por lo sustentado, fundamentado y motivado de los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONER** encargar la notificación de la presente Resolución, acorde a lo previsto por el artículo 20º de la Ley Nº 27444.

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

**24 ABR 2017.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamero Vizcarréz  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

C.C:  
Arch.  
EMBB.

APDOL A LOS CENSO EN LA FICHA DE IDENTIDAD PARA EL PERÚ.